

AFLR (3)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLARA ALVARADO GOMEZ C.C. 63.325.328

DEMANDADOS: DIANA PAOLA LESMES DURAN C.C. 63.551.077

RADICADO: 680014003011-2021-00629-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 22 de octubre de 2021¹, considerando que la parte demandante persiste en reñir con lo dispuesto en el artículo 88, numeral 3 del Código General del Proceso.

El Despacho en la calificación inicial de la demanda, le advierte a la activa, que la pretensión relativa al reconocimiento de la cláusula penal en favor de la parte demandante, no es un pedimiento que pueda tramitarse por la vía del proceso ejecutivo, pues esta prestación no es exigible con la presentación de la demanda, luego deberá probarse el incumplimiento de la contraparte, lo que sitúa al demandante en la posición de exigir el cumplimiento de la mentada cláusula penal.

Se tiene entonces que la parte demandante en esta causa ejecutiva con la subsanación de la demanda nuevamente solicita la pretensión encaminada a la exigibilidad de la cláusula penal pactada en el contrato, esta vez, sumado al valor del capital del contrato de transacción adosado como título base de ejecución, sin advertir lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda.

Es así como el Despacho no comprende la interpretación procesal efectuada a instancia de la parte demandante, toda vez, que, se le ha indicado que dicha pretensión no puede exigirse ejecutivamente, en tanto, previamente debe ser probado el incumplimiento de la contra parte, no obstante, la activa, con la subsanación de la demanda, insiste en la exigibilidad del valor que concierne a la cláusula penal, esta vez, sumándolo a lo exigido por el capital, sin llevar a buen recaudo lo dispuesto en auto precedente, por medio del cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva.

Refulge como necesario, citar nuevamente lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso: “el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Archivo digital No. 07 cuaderno principal

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CLARA ALVARADO GOMEZ**, contra **DIANA PAOLA LESMES DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO